



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-886/2021 Y SU
ACUMULADO SM-JDC-893/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; en la cual determinó confirmar la declaración de la validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en la elección de diputado local para el distrito trece en el proceso electoral 2020-2021, del referido estado; en atención a que el actor no expuso agravios suficientes para desvirtuar la legalidad del fallo combatido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.2. Decisión	7
5.3. Justificación de la decisión	7
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio de proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Querétaro.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa, por el distrito trece del estado de Querétaro.

1.3. Sesión especial de cómputo.¹ El nueve de junio, los consejos distritales y municipales del *Instituto Local* llevaron a cabo las sesiones de cómputo para determinar la votación recibida por distrito a fin de entregar las constancias de mayoría correspondiente y la declaración de la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Resultados del cómputo del distrito trece, en el estado de Querétaro ²			
Posición	Partido Político	Votos	Porcentaje
1°		30,938	49.19%
2°	morena	13,781	21.91%

¹ Visible en la liga electrónica:

https://eleccionesgro.mx/assets/archivos/actas_sesiones/CD13_ACTA_SESION_COMPUTOS.pdf

² Consultable en la liga electrónica:

https://eleccionesgro.mx/assets/archivos/actas_computos/CD13_ACTAS_COMPUTOS_DGA.pdf



3°		10,341	16.44%
4°		1,370	2.17 %
5°		1,311	2.08%
6°		1,107	1.76%
7°		741	1.17%
8°		730	1.16%
9°		435	0.69%
10°		277	0.50%
11°		267	0.42%
	Candidaturas no registradas	45	0.07%
	Votos nulos	1,550	2,46%
	TOTAL	62,893	100%

1.4. Juicio de nulidad local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Inconforme con lo anterior, el actor en su calidad de candidato a diputado local por el distrito trece por el partido político MORENA presento el catorce de junio, el medio de impugnación señalado; ante el *Instituto Local*.³

1.5. Sentencia local. El veinticuatro de agosto, el *Tribunal Local*, emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó confirmar la declaración de la validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el *PAN* en la elección de diputado local para el distrito trece en el proceso electoral 2020-2021.

1.6. Juicios ciudadanos federales. Inconforme con dicha determinación, el promovente interpuso dos juicios ciudadanos⁴ que ahora nos ocupan, los cuales fueron recibido por esta Sala Regional; el primero [SM-JDC-886/2021] el treinta y uno de agosto y posteriormente [SM-JDC-893/2021] en fecha tres de septiembre.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues se controvierte una determinación del *Tribunal Local* en la que se confirmó la declaración de la validez y la entrega de la constancia de mayoría

³ Véase a foja 6 del accesorio 1 del expediente SM-JDC-886/2021.

⁴ El primer escrito de demanda se interpuso como juicio de revisión constitucional a las veintidós horas con treinta minutos y posteriormente el segundo como juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a las veintidós horas con cuarenta minutos ambos presentados ante la Oficialía de Partes del *Tribunal Local* el veintiocho de agosto.

a favor de la planilla postulada por el *PAN* en la elección de diputado local para el distrito trece para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Querétaro; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que el actor combate la misma determinación; por tanto, a fin de evitar riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JDC-893/2021, al juicio ciudadano SM-JDC-886/2021 por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional; debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4

4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión.⁵

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la Controversia

La controversia a resolver en el presente caso se encamina a determinar si la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en la que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del distrito trece del estado de Querétaro es apegada a derecho, para lo cual, es idóneo exponer las razones expuestas en el acto controvertido, así como los agravios a través de los cuales se cuestiona su legalidad.

⁵ Visibles en acuerdos de admisión los cuales se encuentra glosados al expediente principal respectivo.



Consideraciones de la sentencia dictada por el *Tribunal Local*

El *Tribunal Local*, determinó confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el *PAN* en el distrito trece del estado de Querétaro por las siguientes razones:

En primer término, calificó como inoperantes los agravios encaminados a demostrar que se configuró la nulidad de la elección porque los impugnantes expresaron argumentos genéricos que no permitían realizar el estudio correspondiente.

Por lo que hace a la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 97, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, consistente en recibir la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, calificó el agravio como infundado porque no se demostró que las casillas hayan retardado su apertura por una causa injustificada, además que no se advirtió que hubiera ocurrido algún incidente que justificara la declaración de nulidad.

Respecto a la causal prevista en el artículo 97, fracción VII, consistente en ejercer violencia física o presión sobre el electorado, consideró que los medios de prueba ofrecidos por los actores en dicha instancia, no eran suficientes para tener por acreditada la causal de nulidad porque no se demostraban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo y que ni en forma individual o correlacionada permitían tener por acreditada ni siquiera de manera presuntiva los hechos que a juicio de los actores debieron motivar la declaración de nulidad.

Por lo que hace a la causal de nulidad prevista en el artículo 97, fracción IX, consistente en mediar error o dolo en el cómputo de los votos, calificó los agravios como inoperantes ya que no demostraban cuáles eran los errores que debían motivar la nulidad de la elección.

En cuanto a la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción XI, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la regularidad de la elección, calificó los agravios como ineficaces porque no acreditaron que se configuraran las irregularidades que expusieron en su escrito de demanda.

Respecto a la causal de nulidad referida en el artículo 98, fracción I, de la *Ley de Medios Local*, consistente en que se configure la causal de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas de la elección, se calificó como

infundada la pretensión, porque, no se logró acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnaron.

Finalmente, por lo que hace la casual de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos, se calificó como ineficaz, porque de los informes rendidos por el *INE*, no se desprendió que la candidatura fuera sancionada por dicho supuesto, y si bien, se tuvo por comprobado que una propaganda no se reportó, esto no se consideró como una irregularidad determinante.

Agravios expresados por el candidato recurrente

Inconforme con las razones expuestas por el *Tribunal Local*, el candidato acude a esta instancia haciendo valer los siguientes motivos de inconformidad:

Agravios del expediente SM-JDC-886/2021:

En su agravio PRIMERO, señala que le causa agravio la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que confirma la elección del distrito trece, violándose en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35, 40, 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, ya que no se entró al estudio de cada uno de los preceptos que se invocaron, además que no está debidamente fundada ni motivada y se le niega valor probatorio pleno a los medios de prueba, lo que le causa agravio.

6

Señala que no se valoraron los medios de prueba legalmente ofrecidos como lo fueron las actas de la elección, así como los tres discos compactos expedidos por el consejo distrital trece, tampoco a los seis testimonios que guardan relación con el trámite del juicio de nulidad, ni se le otorgó valor probatorio a la documental pública cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena.

En su agravio SEGUNDO, señala que de manera indebida se le da valor probatorio pleno al oficio número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, expedido por la Unidad Técnica de Fiscalización, y que carece del requisito de firma por parte de quien lo suscribe, aunado a que este se presentó de forma extemporánea, por lo que no debió tomarse en consideración, además, que se le otorga un trato diferenciado porque a sus pruebas no se les dio el mismo valor probatorio.



En su agravio TERCERO, señala que le causa agravio que a las pruebas que ofreció no se les otorgue valor probatorio pleno, mientras que, si se lo concede a una documental ofrecida por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización que, además, se presentó de manera extemporánea, con el objetivo de que se convalidara la elección en la que el *PAN* rebasó el tope de gastos de campaña.

Demanda del expediente SM-JDC-893/2021:

En su agravio PRIMERO, señala que se viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35, 40, 41, 116 y 134 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 23, 24 y 25, del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, 25, y 26, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en lo dispuesto en los artículos 79 al 85 de la *Ley de Medios*, por lo que solicita que se tenga por reproducida la sentencia.

En el agravio SEGUNDO, se duele de que se violenta en su perjuicio los principios de ética, imparcialidad, autonomía, objetividad, independencia, máxima publicidad, ya que la sentencia es parcial en favor del *PAN*, aun cuando este violentó sistemáticamente diversos artículos de la *Ley Electoral Local*, con lo que se afectan sus derechos fundamentales.

En su agravio TERCERO, señala igualmente, que se violentan en su perjuicio diversos tratados internacionales, así como leyes locales.

Los agravios se analizarán de manera conjunta dada su íntima relación.

5.2. Decisión

Los agravios son ineficaces porque no controvierten de manera frontal las razones por las cuales el *Tribunal Local* determinó validar la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y desestimar las causales de nulidad de la elección, en particular la relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña.

5.3. Justificación de la decisión

El artículo 17, en relación con el 99, de la Constitución Federal, garantiza tanto a los partidos políticos como a las candidaturas el acceso al sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del cual, se puede someter a la revisión jurisdiccional del orden federal, las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

En la *Ley de Medios*, se establecen diversos requisitos formales que los justiciables deben cumplir para los efectos de cuestionar las actuaciones de dichas autoridades, al respecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de dicho ordenamiento, señala que los promoventes deberán exponer de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causen con el acto o resolución impugnado, los preceptos violados y en su caso las razones por las que se solicite la inaplicación de algún precepto normativo por resultar contrario a la Constitución Federal.

Dicha carga procesal, impone a los justiciables el deber de expresar de manera suficiente y clara las razones por las cuales se considera que el acto de autoridad resulta contrario a derecho, y si bien, no se exige que los motivos de disenso se expresen de una manera sacramental, técnica, o en estricta forma de silogismo, si requiere que por lo menos se exprese la causa de pedir suficiente que permita entrar a realizar la revisión de los actos controvertidos.

Al respecto, cabe señalar que si bien, el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, prevé la suplencia de la queja deficiente en los medios de impugnación como lo es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, este no es absoluto, pues requiere que estos se puedan deducir de manera clara de los hechos expuestos, sin que esto implique que se pueda llevar a cabo una revisión oficiosa del acto impugnado, ni vulnerar el principio de contradicción y de igualdad procesal entre las partes.

Sentado lo anterior, tenemos que en el presente caso el candidato promovente considera que el *Tribunal Local*, además de no valorar adecuadamente las pruebas que ofreció, violentó en su perjuicio diversos derechos reconocidos en la Constitución Federal, así como en tratados internacionales, e incluso se dejan de observar diversas obligaciones que estaban previstas en la *Ley Electoral Local* y en la *Ley de Medios Local*.

Sin embargo, tales afirmaciones son insuficientes para desvirtuar la legalidad de la sentencia, pues, el actor no aporta razones para demostrar el porque las pruebas fueron indebida o insuficientemente valoradas al relacionarse con los hechos y agravios que hizo valer y como es que ello, generó una afectación a sus derechos, por lo que no se satisface la carga procesal que le impone la *Ley de Medios*.

Por otra parte, en relación con la causal de nulidad de la elección consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, parte de una idea errónea al sostener que el oficio a través del cual la Titular de la Unidad Técnica de



Fiscalización no se encuentra firmado, pues, de su revisión se advierte que está signado a través de firma electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Nacional Electoral, por lo que, dicho medio es apto para tener por satisfecho el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que le corresponde el alcance y valor probatorio correspondiente a una documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II, y 49, fracción I, de la *Ley de Medios Local*, por lo que su contenido tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, es de señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, tercer párrafo de la Constitución Federal, le corresponde al *INE*, la función de fiscalización de los ingresos y egresos que los partidos políticos y candidaturas eroguen durante las campañas electorales, y sólo a la autoridad nacional le corresponde determinar si se rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral local.

9 En esta misma línea cabe señalar que la emisión del dictamen consolidado y la resolución correspondiente por parte del *INE*, constituyen hechos notorios en términos de lo dispuesto por el artículo 38, de la *Ley de Medios Local*, los cuales se aprobaron en sesión extraordinaria que comenzó el veintidós de julio y terminó el veintitrés de ese mismo mes, que se plasmaron en los acuerdos *INE/CG1379/2021* y *INE/CG1381/2021*, en los cuales se determinó que en la revisión de los reportes de gastos relativos a las campañas del *PAN* en Querétaro, no se advirtió que alguna candidatura hubiera superado el tope de gastos, por lo que, aun suponiendo que el desahogo de la vista que le fue dada a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización se hubiere desahogado de manera extemporánea esto no incidiría en la naturaleza de la información antes mencionada o en su valor probatorio.

Bajo esta perspectiva, es claro que a dichas documentales se les otorgó el valor probatorio que conforme a derecho les corresponde y las cuales son las pruebas preconstituidas para efectos de tener por configurada la causal de nulidad en estudio por estar emitidas por el órgano constitucionalmente facultado para ello.

Conforme los razonamientos expuestos, se concluye que el recurrente no expuso agravios suficientes para desvirtuar la legalidad de la sentencia combatida, por lo cual, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-893/2021 al diverso SM-JDC-886/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO, QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-886/2021 Y ACUMULADO, PORQUE, CONSIDERO NECESARIO PUNTUALIZAR Y EXPONER LAS RAZONES POR LAS QUE ACOMPAÑO LA PRESENTE DECISIÓN, PUES, A DIFERENCIA DE OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE HAN RESUELTO TEMAS RELACIONADOS CON REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA, EN EL CASO, EL TRIBUNAL LOCAL REQUIRIÓ LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, PARA RESOLVER ÍNTEGRAMENTE LA CONTROVERSIA⁶.

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta .



Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El PAN obtuvo la mayoría de los votos. El 9 de junio⁷, el Consejo Distrital concluyó el cómputo del Distrito 13, en Querétaro, Querétaro en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el PAN.

2. Juicio local. El candidato a diputado local por Morena por el distrito 13 con cabecera en Querétaro, Querétaro **presentó juicio de nulidad local**, controvirtiendo, entre otras cuestiones, la validez de la elección para integrar el Congreso Local en dicho distrito, porque desde su perspectiva, en lo que nos interesa, se actualizaba la nulidad de la elección, porque el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña, en específico en propaganda consistente en bardas pintadas y lonas.

El Tribunal Local confirmó la validez de la elección de dicho Ayuntamiento al considerar que, **i)** respecto de la validez de la elección referente al rebase de tope de gastos determinó que no se actualizaba la nulidad de la elección, porque no se rebasó el tope de gastos pues: **a. del dictamen consolidado emitido por el INE, se advierte que el candidato ganador no rebasó el tope de gastos, b.** la diferencia entre 1º y 2º lugar es de 49.19% y **c.** El actor únicamente aportó 1 prueba para acreditar el rebase de tope de gastos y realizó argumentos genéricos en para sostener su afirmación, **ii)** respecto de los resultados electorales, no se demostró la existencia de las irregularidades argumentadas y que llevaran a decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la presunta recibir la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ejercer violencia física o presión sobre el electorado, o la existencia de error o dolo en el cómputo de la votación, y finalmente, **iii)** dejó firme la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

Las magistraturas de la Sala Monterrey compartimos plenamente el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal de Querétaro que, a su vez, confirmó la validez de la elección del Distrito 13 en Querétaro, Querétaro en la que se declaró ganadora a la planilla del PAN, al considerar que no se actualizaron

⁷ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

las causales de nulidad hechas valer por el candidato a diputado local por Morena por el referido distrito.

Ello, porque en el caso, en lo que interesa, considero que fue correcto que el Tribunal Local desestimara el rebase de tope de gastos de campaña que alegaba el impugnante respecto de la candidatura electa, sobre la base del dictamen consolidado y la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas en el proceso electoral 2021 en Querétaro, requerido al Instituto Nacional Electoral, **el cual fue tomado en consideración al momento de emitir su determinación**, pues el Tribunal Local precisó que la candidatura electa no rebasó el tope de gastos, atendiendo, principalmente, a lo resuelto en dicho dictamen.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Como adelante, coincido plenamente con lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, en cuanto a confirmar la mencionada sentencia del Tribunal Local, a efecto de declarar la validez de la elección del Distrito 13 con cabecera en Querétaro, Querétaro.

Lo anterior, sobre la base de que, en el caso, el Tribunal responsable, para resolver íntegramente la controversia: requirió oportunamente al Instituto Nacional Electoral para que le remitiera el dictamen consolidado relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, para resolver la controversia integralmente, en cuanto al tema del supuesto rebase de gastos de campaña.

Al respecto, considero necesario puntualizar y exponer las razones por las que acompaño la presente decisión, **pues a diferencia de otros asuntos en lo que emití voto diferenciado**, sobre la base de que, en dichos asuntos, los respectivos Tribunales electorales, para resolver la controversia relacionada, **no requirieron al INE** que remitiera el dictamen relacionado con la revisión de los informes de gastos.

En ese sentido, comparto la presente decisión, porque, como adelante, el Tribunal Local se hizo de la documentación necesaria para resolver íntegramente la controversia.



Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

13

Referencia: Páginas 1, 2, y 6.

Fecha de clasificación: dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turnos dictados el treinta y uno de agosto y tres de septiembre ambos del dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales del actor a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.